

HISTORIA DEL DERECHO

ADAME GODDARD, Jorge, "Las Sentencias de Paulo", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 2, núm. 4, enero-abril de 1987, pp. 5-17.

Una de las valiosas líneas de trabajo del doctor Jorge Adame Goddard, es la de la difusión del derecho romano y en concreto desde la perspectiva de don Álvaro D'ors, el derecho como estudio de los libros y la historia del derecho como historia de los textos jurídicos. Así, si Adame con anterioridad publicó una "Descripción sumaria del corpus iuris civilis" en el número 10 de la *Revista de Investigaciones Jurídicas* que publicó la Escuela Libre de Derecho en el año de 1986 (pp. 11-21), ahora nos entrega un artículo de similar extensión sobre las sentencias de Paulo.

Siendo evidente la desproporción en magnitud e importancia entre el "corpus iuris" y las "sentencias de Paulo", el autor ha partido más bien de la carencia de un buen estudio en español sobre este libro jurídico y del seguimiento de una línea de estudio que cuenta ya con una década de estudio sobre las sentencias de Paulo. Con el objeto de realizar una palíngenesia de esa obra con los cinco primeros títulos del libro primero (*Anuario Jurídico*, VII, México, 1980, pp. 450-550), su dirección jurídica al trabajo de traducción de Martha Patricia Irigoyen sobre las sentencias de Paulo que se publicó en coedición por los Institutos de Investigaciones Filológicas y Jurídicas de la UNAM, dentro de su Biblioteca Jurídica Latina Mexicana, y el estudio sobre el título 1,7 de las sentencias que el doctor Adame anuncia se publicará por la Universidad de Navarra en el libro de homenaje a don Álvaro D'Ors.

El artículo comienza refiriéndose al importantísimo cambio del proceso editorial, del paso del rollo (*volumina*) al libro (*codex*). Este cambio es trascendental para la tradición literaria, sobre todo si se toma en cuenta que "la época del máximo desarrollo de la cultura antigua fue, en lo que se refiere a la técnica del libro, la época del rollo de papiro" (Ernst Bickel), por lo que la necesidad de traslado de los clásicos era evidente, lo cual aunado tanto a las posibilidades técnicas de una mejor conservación como de una lectura o revisión más rápida, así como a un mayor mercado de posibles lectores, constituyó un fenómeno de expansión y pacificación de la cultura que trajo consigo un proceso de simplificación y vulgarización de la misma, para hacerla asequible al nuevo

auditorio incrementado tratándose de lecturas jurídicas por el triunfo de la idea del imperio universal supranacional que manifiesta la controvertida constitución antoniana.

A continuación, Adame describe a las sentencias de Paulo como “una colección de máximas, es decir, de frases cortas que expresan principios, reglas, definiciones jurídicas, de carácter general, comúnmente aceptadas, exentas de toda problemática casuística, fáciles de retener en la memoria” (pp. 7-8); es decir, pertenecía a ese género literario estrechamente afín a las obras isagógicas en que Schulz ha incluido a las *regulae*, *definitiones*, *differentiae* o *sententiae*.

Los editores, cuya sensibilidad de mercado es generalmente mayor que la de los autores, discernieron muy bien el atractivo de estas obras para el auditorio propio de la época. Así, “se publicaron hacia fines del siglo III y principios del IV obras semejantes hechas por autores anónimos pero atribuidas a algún jurista famoso con objeto de prestigiarlas” (p. 8). La atribución a Paulo por su gran fama no es única, ya que Paulo de hecho está entre los juristas romanos mayormente estudiados, epitomados y al cual la actividad de la escuela posclásica ha atribuido un gran número de textos; como dice Guarino: “baste decir que el número total de escritos que llevan su nombre se acerca a los noventa” y que “un buen número de estas obras son según una u otra parte de la doctrina, de carácter apócrifo y deben atribuirse a la escuela jurídica posclásica” (Guarino, Antonio, *L'esegesi delle fonti del diritto romano*, Nápoles, E. Jovene, 1968, t. 1, pp. 233-234). Esas atribuciones a Paulo llamadas *vir prudentissimus* en un *rescripto* imperial del año 239, traen a la memoria uno de los sucesos más inverosímiles de la historia del pensamiento; la presentación de los escritos de un escritor del año 500 como de Dionisio Areopagita, discípulo de San Pablo (act. 17, 34) atribución que ha jugado un papel capital dentro de la formación del pensamiento medieval. En ambos casos tratándose de cuestiones de autoridad libresca, la atribución ha ejercido una poderosa influencia en el Occidente. Las sentencias de Paulo inclusive fueron avaladas en su autenticidad por Constantino quien las calificó en el año 327 o 328 como “obra luminosa elocuente y de doctrina justísima”.

Sin embargo, no es sólo cuestión de la atribución del éxito del escrito, ya que Schulz considera que del grupo de *regulae*, *definitiones*, *differentiae*, *sententiae*, opiniones dentro de las que incluye otras atribuciones a *Stiria della giurisprudenza romana*, Florencia, Sansoni, 1968, pp. 311 Paulo (*regularum libri VII*, *regularum liber singularis* y *manualium libri III*) las sentencias de Paulo era la más influyente (Schulz, Fritz,

y ss). Su influencia se efectúa a través de diversas fuentes tanto en colecciones de fragmentos de juristas como en la formación de las diversas legislaciones romano-bárbaras; además fueron objeto de una *interpretatio* y tuvieron influencia también en Oriente.

Respecto a su método interno, si bien se trata como su nombre lo dice, de una colección de máximas, sigue el orden de distribución de los *digesto* constando por tanto de una primera parte que sigue el orden edictal y una segunda "que trataba de una serie tradicional de leyes, *senatus* consulta y constituciones imperiales en un determinado orden" (Schulz, *op. cit.*, pp. 406-407).

La mayor parte de las sentencias se refieren a derecho privado.

Respecto al orden y contenido transmitido es pertinente señalar la observación de Arangio-Ruiz de que

los manuscritos que circulaban en Oriente en el siglo V debían tener una extensión tres veces mayor de la que había de ofrecer el texto de donde proceden estos fragmentos. En efecto, una página del *Gayo* egipcio presenta una glosa en la que se citan las *Sententiae*, lib. 2, tit. 29, 6, 50, siendo así que tal materia se halla tratada en el libro V del resumen visigótico y en resúmenes extraordinariamente breves. (Arangio-Ruiz, Vincenzo, *Historia del derecho romano* [trad. de la segunda edición italiana por Francisco de Pelsmaeker]. Reus, 1974, p. 362, nota 1.)

Esa observación pudiera tener sus consecuencias respecto a la diferencia de transmisión y utilización de Oriente y Occidente en relación a los procesos de edición y simplificación para el medio occidental en donde el clasicismo no tuvo la tierra de labor que en cambio el Oriente con sus escuelas de derecho sostuvo y culminó en el *Digesto*. De hecho la diferencia entre los grados de nivel jurídico entre las escuelas de derecho clausuradas y las de Berito y Constantinopla pudo tener entre otras este tipo de manifestaciones.

La historia de la paternidad de las Sentencias es apasionante y demuestra ella misma la vitalidad de la ciencia romanista. La discusión de su carácter clásico y de la autoría pauliana no se produjeron sino hasta principio de siglo, y autores de tanto saber y vena neohumanística como Mommsem creyeron que el texto era clásico en sustancia (Schulz, *op. cit.*, p. 315, nota 2). Max Conrat en 1907, cuatro años después de la muerte de Mommsem y en curiosa coincidencia cuatro años antes de su propia muerte, señala el camino correcto. Sin embargo, el libro de

Conrat pasó inadvertido; incluso para Seckel y Fubler quienes cuatro años después continúan atribuyendo las interpolaciones a los visigodos. Será gloria del mayor cazador de interpolaciones, Gerhard Beseler, que la crítica moderna se desarrolle a partir de su opinión de que se trata de una colección posclásica de fragmentos de las obras de Paulo, opinión sostenida en una serie de estudios sobre el tema publicados a través de dos décadas a partir de 1907.

El conductor de los estudios sobre las Sentencias ha sido Ernst Levy, cuyos trabajos sobre el tema se sitúan a través de varias décadas y comienzan una palingenesis del libro a cuya continuación se ha dedicado el doctor Adame.

La fecha de composición que actualmente se piensa se ubica en el año 300, sugiere la necesidad de establecer sus relaciones con otros escritos de *iura* de la época o un poco posteriores.

La transmisión de las Sentencias ha sido azarosa y muy interesante respecto a las ediciones neohumanistas que cita el doctor Adame, posiblemente sea conveniente señalar que la edición de Arndts que cita en 1841 es una reedición de aquella que hizo en 1833 *Iulii Paulli Receptarum Sententiarum ad Filium Libri Quinque* (que ha sido denominada "la primera buena edición autónoma de las Sentencias") y de la colección de variantes que añadió Haenel en 1834.

La utilidad del estudio que se propone, continúa el doctor Adame, es indudable desde la perspectiva del método crítico de la estratigrafía de los textos jurídicos siguiendo la corriente marcada por su maestro D'Ors de posibles alteraciones textuales durante los siglos IV y V.

Dentro del estudio se presentan mínimas erratas que no afectan la inteligencia del trabajo y son comprensibles (en nombres propios, por ejemplo, Conrat por Conrat, Arndt por Arndts, Vaviera por Baviera o en fechas como gobierno de Dioclesiano 287-305 en lugar de 284-305). Felicitamos al doctor Adame por este trabajo bien escrito, que llenando un vacío en la bibliografía, se inserta en dos líneas de trabajo bien definidas, una de difusión y otra de investigación y en la convicción de utilidad de los estudios clásicos que expresa la frase ya centenaria de Burckhart:

"Wir werden das Altertum nie los, solange wir nicht wieder Barbaren werden."

Francisco Javier VILLALÓN EZQUERRO

CANCINO, Emilssen G. de, "El romanismo en los juristas latinoamericanos", *Derecho*, Lima, núm. 40, diciembre de 1986, pp. 7-16.

Este estudio plantea un aspecto nuevo en torno al romanismo de los juristas latinoamericanos: la influencia que el derecho romano ha ejercido en quienes aplicaron los códigos de Bello, Vélez Sársfield y Teixeira de Freitas. Se refiere específicamente a Colombia, y se basa en la obra jurisprudencial del destacado jurista Ricardo Hinestroza Daza, quien fuera durante treinta años rector de la Universidad Externado de Colombia, así como presidente de la Suprema Corte de Justicia en la década de los treinta, periodo en que se produjeron grandes cambios en materia de interpretaciones de los códigos entonces vigentes en ese país.

El objetivo que persigue la autora —a quien debemos ya varios trabajos sobre la influencia del derecho romano en las codificaciones civiles de América Latina— es precisar las fuentes romanas que maneja el mencionado jurista en relación con la obra codificadora de Andrés Bello. La forma de hacerlo la explica ella misma: "Objeto de cuidadosa apreciación —dice—, será el lenguaje usado por el magistrado (Hinestroza), la utilización de los aforismos jurídicos romanos y la precisión de conceptos mediante vocablos latinos con significación unívoca o paradigmática".

Fundamentándose en 207 sentencias, 10 autos y 4 salvamentos de Hinestroza entre 1935 y 1950, Cancino adelanta algunas hipótesis. Según ella, el derecho romano es invocado por los miembros de la Suprema Corte en los siguientes casos:

1. Para basar o reforzar los argumentos del fallador cuando la providencia pretende ampliar la perspectiva del código que se interpreta.
2. Para aclarar la diferencia que algunos artículos del código establecen entre varias especies de un género jurídico.
3. Para enriquecer la argumentación. Esto se lleva a cabo a través de la inserción en la sentencia de aforismos elaborados por los antiguos jurisconsultos romanos, o por los juristas de la romanística moderna.
4. Como principio de autoridad. Por ejemplo, citas de recursos procesales y de términos jurídicos latinos con las cuales el magistrado pretende dar fuerza y énfasis a su argumento.

Por último, la autora llega a la conclusión —a través siempre de la obra de Hinestroza— de que el derecho romano constituyó en Colombia, no sólo una *lingua franca* entre los aplicadores del derecho en el periodo poscodificador, sino que representó un papel fundamental en materia de interpretación y creación del derecho por vía jurisprudencial.

Me complace reseñar trabajos como éste debido a que considero que los especialistas del derecho romano en nuestro continente deben enfocar sus investigaciones al estudio de la influencia de dicho derecho en los estatutos jurídicos nacionales. Así lo ha hecho, con seriedad y buena pluma, la profesora Emilssen G. de Cancino.

Beatriz BERNAL

DÍAZ COUSELO, José María, "La historia jurídica y el problema de las fuentes del derecho", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, vol. 14, 1986, pp. 95-122.

El objetivo que persigue el autor de este estudio es destacar la importancia que tiene la historia jurídica en la dilucidación de uno de los temas más complejos y debatidos de la teoría general del derecho: el problema de las fuentes. A causa de ello, el primer cuestionamiento que se hace es el de definir la palabra "fuente", con el fin de precisar el objeto de conocimiento; problema difícil si se tiene en cuenta que, sólo en materia jurídica, a la expresión "fuente de derecho" se le han adjudicado múltiples connotaciones. Así, y siguiendo en ello los lineamientos establecidos por el jurista español Luis Legaz Lacambra (*Filosofía del derecho*, Barcelona, 1953), el autor ofrece una primera relación conceptual que abarca siete significados 1) fuente histórica o de conocimiento del derecho pasado a través de cualquier tipo de testimonio; 2) fuente real o material, concebida como el hecho social creador del derecho mismo; 3) fuente como autoridad creadora del derecho histórico o vigente (Estado, Iglesia, pueblo, etcétera); 4) fuente formal como acto creador del derecho, aludiendo con ello a la causa que le ha dado origen (la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, según la tradición romanista); 5) fuente como fundamento de validez jurídica, haciendo referencia al procedimiento y a la autoridad que la hace válida; 6) fuente como forma de expresión jurídica (ley, decreto, reglamento, contrato, sentencia, etcétera); 7) fuente como fundamento de un derecho subjetivo. Significados todos ellos que quedarían contenidos dentro de dos categorías fundamentales: a) fuentes internas entendiéndose por tales los factores de donde proceden las normas jurídicas (la autoridad que las crea y las causas que suministran su materia), y b) fuentes externas, que consisten en la forma de manifestación de la normatividad misma. Pero —advierte

el autor— se han dado otros significados que amplían la nómina de definiciones y conceptos (por ejemplo, las clasificaciones en fuentes mediatas e inmediatas, directas e indirectas, primarias y subsidiarias) que hace que la doctrina elaborada por los filósofos y teóricos del derecho sea equívoca e insuficiente, a pesar de la cantidad de tinta y papel que se le ha dedicado desde la ya clásica división tetrapartita de Federico Carlos de Savigny. Convencido de que el término “fuente del derecho” carece de un sentido “unívoco”, tanto en el presente como en el pasado, Díaz Couselo, para demostrarlo, pasa revista a los grandes teóricos del derecho y recorre los monumentos jurídicos de antes y ahora. De Cicerón y Pomponio a Hugo Gracioso; de *Las Partidas* de Alfonso El Sabio y las Leyes de Toro al Código Napoleónico; de Savigny a la doctrina clásica francesa. Sin olvidar, desde luego, a los contemporáneos de una u otra tendencia: Kelsen, Cossio, Del Vecchio, Alf Ross, Olivecrona, y tantos otros, hasta alinearse con Recaséns Siches. Es por ello que llega a la conclusión de que “Las fuentes no se presentan con carácter de universalidad. No hace a la esencia del derecho el que sus fuentes sean las cuatro tradicionales, o sólo tres o dos de ellas, o cualquier otra” (p. 119).

Por último, en forma somera y tangencial (dedica a ello solo un par de cuartillas), Díaz Couselo retoma el objetivo de su trabajo. Esto es, destacar la importancia de la historia jurídica en la dilucidación de las fuentes del derecho. Por esa razón, su estudio se queda en una simple llamada de atención sobre el papel que juega la historia del derecho en relación al tema.

Beatriz BERNAL

LEVAGGI, Abelardo, “El derecho romano en la formación de los abogados argentinos del ochocientos”, *Derecho*, Lima, núm. 40, diciembre de 1986, pp. 17-33.

El autor comienza precisando las coordenadas espacio-temporales de su investigación: la República Argentina entre 1810 y 1863. Se trata de averiguar el grado de influencia del derecho romano en la formación de los abogados argentinos en un periodo que resulta de importancia vital, ya que coincide con el movimiento codificador de ese país. Ahora bien, como Levaggi es también un excelente historiador del derecho indiano, se retrotrae en el tiempo y dedica un apartado al estudio del de-

recho romano en las universidades y academias de jurisprudencia del periodo colonial; apartado que sirve de base para obtener una visión más clara de cómo se desarrollaban los estudios de nuestra disciplina hacia 1810, año en que comienza el proceso independentista en la Argentina. Nos enteramos así de que a pesar del empeño de las autoridades indianas del siglo XVIII en el sentido de sustituir el derecho romano por el real o patrio, el primero continuó siendo un elemento formativo imprescindible del jurista. Tanto en la universidad de San Francisco Javier de Chuquisaca (Chacras), como en las de San Felipe de Santiago de Chile y San Carlos de Córdoba, se enseñó durante los siglos XVII y XVIII el *ius commune*; esto es, los derechos romano y canónico. Lo mismo sucedió, aunque en menor medida, en las academias de jurisprudencia que se fundaron en la segunda mitad del siglo de la Ilustración: Chacras (1776) y Santiago de Chile (1779). Si bien es cierto que en estas academias se dio prioridad al derecho real, también lo es que se les autorizó para discutir y fundar sus aforismos en los principios del derecho común.

Durante el siglo XIX, Argentina va a contar sólo con dos universidades: la antigua de Córdoba y la de Buenos Aires (fundada en 1821) que comienza a funcionar un año después. Mientras que en la de Córdoba, a pesar de varias reformas a los planes de estudio, se mantiene, aunque en forma restringida, la enseñanza del derecho romano, en la de Buenos Aires se afianza por cuatro décadas el criterio antirromanista, basado ahora en la doctrina liberal de carácter utilitarista imperante en la época. A pesar de ello, los alumnos pueden conocer en parte el derecho romano a través de las *Instituciones del derecho real de Castilla y de Indias*, obra escrita por el jurista guatemalteco José María Álvarez, que domina la enseñanza universitaria en toda hispanoamérica durante esos años.

Paralelamente a la Universidad se funda en Buenos Aires (1814) la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia con el fin de completar la formación teórica de los graduados universitarios, así como de enseñarles la práctica forense. Al ingresar en ella, los estudiantes tienen que acreditar conocimientos de derecho romano y latín, a pesar de que ambas disciplinas habían quedado suprimidas de los planes de estudio de la universidad.

Ahora bien, no hay que olvidar, y a ello dedica Levaggi un par de apartados, que la crisis que afecta al derecho romano se enmarca en una crisis más amplia: la de la enseñanza superior en general y la de

la enseñanza del derecho en particular. Crisis que abarca la primera mitad y un poco más del siglo XIX argentino.

Por último, en 1863, se empieza a dictar la cátedra de derecho romano en la Universidad de Buenos Aires, cátedra establecida dos años antes. Con ello cierra Levaggi su coordinada temporal de investigación. A partir de entonces el derecho romano vuelve por sus fueros y se instala en las universidades así como en la Suprema Corte de Justicia y en el foro. Esta vuelta de tuerca coincide además con el proceso codificador cuyo máximo exponente fue Vélez Sársfield. Las condiciones estaban dadas para el regreso del romanismo.

Sólo me resta indicar que este estudio de Levaggi se basa en una adecuada bibliografía y en la consulta directa de fuentes documentales. A esto, y a lo acucioso de su investigación, nos tiene acostumbrados desde hace tiempo el autor.

Beatriz BERNAL

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "Los derechos indígenas", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, vol. 14, 1986, pp. 427-451.

Este artículo, salido de la pluma de don Ricardo Zorraquín Becú, uno de los pilares de la escuela argentina de historiadores del derecho, trata un tema poco explorado dentro del campo del derecho indiano: la vigencia de los derechos indígenas durante el periodo colonial americano. En efecto, son pocos los especialistas que han abordado este tema: el propio Zorraquín Becú, Juan Manzano y Manzano, Alamiro de Ávila Martel, Miguel Ángel González de San Segundo, Víctor Tau Anzoátegui y José María Mariluz Urquijo, entre ellos.

Este estudio consta de dos partes divididas en tres acápites. La primera parte se refiere a la aceptación por la Corona española de los derechos indígenas. La segunda, a la naturaleza, las características y la caducidad de estos estatutos jurídicos a lo largo del periodo colonial.

En el apartado inicial, Zorraquín Becú ofrece al lector un análisis de la evolución histórica del particularismo jurídico en la España bajomedieval, hasta llegar a la idea de la uniformidad jurídica, ya en vías de consolidación durante el reinado de los reyes católicos. No es pues de extrañar que al iniciarse la conquista y colonización de América, se imponga, por razones políticas, religiosas y también económicas, el de-

recho del conquistador, sin tener en cuenta las costumbres jurídicas de los conquistados.

En esta época inicial —dice Zorraquín—, si bien es cierto que los gobernantes españoles procuraron cumplir el objetivo religioso, no dejaron tampoco de afirmar el poderío político y social que ejercían. Como consecuencia de ello, no pudo organizarse un régimen de vida que estableciera una convivencia armónica entre ambas razas, reconociendo a los indios ciertos derechos y la forma de hacerlos efectivos.

Sin embargo, el panorama cambia después de la conquista de México, cuando el español se enfrenta a una cultura mucho más avanzada de la que había encontrado años antes en las islas del Caribe. Fue quizás en ese momento (gracias, en parte, a las apreciaciones de Hernán Cortés) cuando las autoridades peninsulares empezaron a concebir la idea de que los indios podían conservar sus formas de vida sin perjuicio de los cambios que la llegada de los españoles debía forzosamente producir. Por ello, en las Ordenanzas de Corregidores de 1530 se incluyó una disposición que estableció el reconocimiento de los derechos de los naturales (costumbres jurídicas indígenas) en tanto éstos “no fueren contra la religión cristiana”. Tocó a México, por consiguiente, ser el primer territorio americano donde entró en vigor el estatuto jurídico indígena. Más tarde, dicho reconocimiento se extendió a todas las provincias de ultramar.

Zorraquín Becú cierra el acápite primero destacando las principales disposiciones legislativas dictadas en el sentido de reconocer los derechos indígenas. Estas disposiciones fueron: las *Leyes Nuevas* de 1542, y dos reales cédulas de 1555 y 1580, respectivamente. Más tarde, la Recopilación de 1680 (*Rec. II. 1.4*), donde los derechos indígenas quedaron ampliamente reconocidos siempre que no atentaran contra lo dispuesto por la Iglesia católica o por la propia Recopilación.

En el apartado segundo, y con base en el análisis de las disposiciones antes señaladas, Zorraquín determina la naturaleza, las características y las limitaciones de aplicación de estos derechos indígenas. En cuanto a la naturaleza, llega a la conclusión de que los naturales contaron con un fuero propio. “Los indios tuvieron —dice— al menos una teoría, un estatuto personal o bien un fuero en la terminología de la época.” Plantea, además, cinco problemas en torno a dicho estatuto personal. El primero es el de saber si, al dar fuerza legal a los sistemas indígenas,

la Corona incorporó esos ordenamientos al derecho indiano, o bien, si ellos conservaron su propia individualidad. El segundo es el de definir los derechos indígenas. ¿Fueron simplemente usos o se trató de leyes y costumbres?, se pregunta el autor. El tercero se refiere al orden de prelación de los derechos indígenas con respecto al resto de los estatutos jurídicos que se aplicaron en Indias. El cuarto y el quinto, al desconocimiento, falta de aplicación y consecuente caducidad del mencionado estatuto jurídico. Su conclusión es que los derechos indígenas conservaron su propia individualidad; se integraron por leyes y costumbres, y quedaron (después de la Recopilación de 1680), por debajo del derecho indiano en el orden de prelación de las leyes. En relación con su conocimiento, Zorraquín considera que debió ser imperfecto, tanto por la falta de precisión de las normas, cuanto por las inevitables contradicciones emanadas de su diversidad.

Atendiendo a su aplicabilidad y a su caducidad, el autor opina que los derechos indígenas fueron poco aplicados.

Parece verosímil sostener —dice—, que las antiguas costumbres fueron perdiendo vigencia con el transcurso del tiempo debido a la creciente integración de los indígenas en la sociedad hispanoamericana y a la abundante legislación indiana que fue reemplazando al derecho anterior en sus aspectos más importantes.

En resumen; la tesis de Zorraquín va en la línea de considerar que la ignorancia y el rechazo de las normas indígenas por parte de los gobernantes españoles trajo como consecuencia el olvido progresivo de sus estatutos jurídicos a pesar de la anacrónica revitalización que de estos derechos hizo la Recopilación de 1680. Estoy de acuerdo con él, no hay duda de que el estatuto jurídico prehispánico se fue perdiendo durante el ilustrado siglo XVIII, hasta desaparecer totalmente en el siglo XIX.

Beatriz BERNAL